



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 035

SIGCMA

San Andrés, Isla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad
Radicado	88-001-23-33-001-2024-00007-00
Demandante	Jairo Manuel Larios Ortiz
Demandado	Alcaldía de Medellín- Secretaría de Movilidad
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de nulidad presentada por el ciudadano Jairo Manuel Larios Ortiz, en contra de la Alcaldía de Medellín-Secretaría de Movilidad.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Jairo Manuel Larios Ortiz obran en nombre propio presentó demanda a través del medio de control de nulidad con la finalidad que se declare la nulidad del comparendo No. D 05001000000036866966 expedido por la Secretaría de Movilidad de la alcaldía de Medellín. Como fundamento de su demanda expone que:

- (i) El 31 de octubre de 2023 interpuso un requerimiento a través del derecho de petición solicitando la nulidad del comparendo No. D05001000000036866966 expedido por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Medellín invocando el amparo del derecho fundamental al debido proceso.
- (ii) El día 19 de diciembre de 2023 presentó insistencia y esta vez, se anexó para el cumplimiento la sentencia judicial (C-038 de 2020) que versaba sobre este tema.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 035

SIGCMA

- (iii) La demandada Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Medellín se rehúsa a acceder a sus pretensiones, no obstante, haberle expuesto los argumentos de ley justificante para dicho efecto, para lo cual sostiene que la solicitud de anulación o revocatoria del comparendo antes referenciado por el hecho de que es materialmente imposible de que sea el responsable de dicha multa, debido a la distancia geográfica que lo separa de los hechos son más de mil kilómetros (1.000Km), además de afirmar que no fue notificado en la forma que indica la norma.

III. CONSIDERACIONES

De la competencia

Respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos. (Subrayas fuera del texto original)

(...)

Conforme a la norma citada, los tribunales administrativos son competentes para conocer del trámite de las demandas de nulidad de (i) los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental y (ii) los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 035

SIGCMA

Revisadas las manifestaciones de la parte actora, se observa que el acto administrativo acusado fue expedido por una entidad del orden municipal.

Por otra parte, si bien el acto administrativo hace referencia a la imposición de una sanción, el mismo hace referencia a una infracción de tránsito y no a sanciones referentes a temas tributarios. Por ende, la competencia para conocer de dicho asunto no recae sobre esta Corporación, si no que radica sobre los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Veamos el enunciado normativo:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos. (Subrayas fuera del texto original)
(...)”

Ahora bien, en lo que concierne a la determinación de la competencia por razón del territorio, la norma dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 035

SIGCMA

Luego de revisar el texto de la demanda, bien puede considerarse que el medio de control debería adecuarse al de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, tanto para el medio de control de nulidad como para el de nulidad y restablecimiento del derecho, por razón del territorio la competencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín; ello en atención a que conforme lo manifestado por la parte actora el acto administrativo demandado fue expedido por la Alcaldía de Medellín-Secretaría de Movilidad, y en el caso del que el medio de control precedente fuera el de nulidad y restablecimiento del derecho, dicha entidad territorial por su naturaleza eminentemente territorial no cuenta con sede en la isla de San Andrés, por lo que corresponde el conocimiento del mismo a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín.

En este orden, conforme a lo señalado, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y ordenará su remisión al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín para su correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito Judicial, conforme a lo razonado previamente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a reparto al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín para lo pertinente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 035

SIGCMA

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635d86373501f2fc539f0bb2ca6f3644f4ff4c91a2eea9b1efb172eca3dcd4b2**

Documento generado en 22/02/2024 06:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>